

Bogotá D.C., 15 de Marzo de 2022

Señor

JUEZ 5 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.

Demandado: ROSA MARIA HERNANDEZ MONSALVE C.C.N.39.631.733

Radicado: 2021-0942

Asunto: Recurso de Reposición.

WILLIAM ARCENIO BARAJAS AVILA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.433.051 de Bogotá y T.P.N.167.953 del C.S.J, obrando como Apoderado Judicial de ROSA MARIA HERNANDEZ MONSALVE C.C.N.39.631.733, al señor Juez por medio del presente escrito, dentro del término, previo mi reconocimiento de personería jurídica conforme el poder anexo, procedo a interponer el recurso de REPOSICION contra el AUTO que libra Mandamiento de Pago de fecha 19 de Enero de 2022, dentro de la presente demanda, por los siguientes:

Hechos y Razones de Derecho:

1. El pasado 19 de Enero de 2022, su Señoría libro mandamiento de pago en contra de mi mandante, a solicitud de la demandante SYSTEMGROUP S.A.S. , en el supuesto de haber encontrado que el Titulo base de recaudo era supuestamente representativo de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible por provenir del deudor de conformidad con los aart.422 y art. 431 del C.G.P.
2. De la anterior demanda se notificó a mi mandante el 01 de Marzo de 2022, entregándole los respectivos traslado donde se incluye el Titulo Valor Pagare como base del recaudo que pretende la demandante en contra de mi mandante.
3. Me indica mi mandante que Pagare como su Carta de Instrucciones y Formulario de Solicitud de Crédito, fue entregado a BANCO DAVIVIENDA, hoy el ENDOSANTE, el día 10 de Mayo de 2011, conforme reconoce dicho Banco el 07 de Marzo de 2014 en Carta de respuesta (DAV794010) a Reclamación de mi mandante, donde indica se activaron los productos:
 - a) 0036032478538201 Tarjeta Diners vigente
 - b) 455986898727324 Tarjeta Visa Vigente
 - c) 471303400691751 Tarjeta Master Card
 - d) 6500468200015759 Cupo Credito Rotativo
 - e) 0560468260002125 Cuenta Corriente.
4. En la mencionada carta igualmente reconoce la mencionada entidad Bancaria que de dichos productos el relacionado con el CREDIEXPRESS inicio su uso mi mandante el 23 de Mayo de 2011 y culmino el 12 de Febrero de 2014.

5. Me indica mi mandante que visto a Enero de 2014 el saldo del crédito se encontraba en más de \$40.000.000, presento aquella reclamación ante la Superintendencia Financiera, que adjunto, y solo hasta Marzo de 2014, la entidad Bancaria le explico mediante la carta antes mencionada cuál era el manejo que debía dar al producto Crediexpress y de qué manera se diferirían los consumos del crédito, lo cual al momento de adquirir el Crédito la asesora CASALLAS GARNICA MARTHA E. nunca explico.

SOBRE LAS FALENCIAS DEL TITULO VALOR PAGARE

6. Señoría observado el título aportado como base de ejecución y que sobre el cual se Libro mandamiento de Pago, supuestamente por cumplir con lo reglado en el artículo 488 del C. de P.C., que establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, contrario a ello se evidencia del Título Valor serías Falencias que afectan la legitimidad en la causa de la parte activa, por encontrarse afectada la literalidad del título y por ende su circulación.
7. Teniendo en cuenta que de la documental aportada en el traslado de la demanda, el demandante SYSTEMGROUP S.A.S. aporta como base de ejecución un Pagare firmado por mi mandante al cual se le signa al respaldo un Endoso en Propiedad a favor de SISTEMCOBRO S.A.S. NIT. 800161568-3, evidenciándose la primer falencia en el Título valor en cuanto a su Literalidad, dado no es el nombre del ENDOSATARIO SISTEMCOBRO S.A.S. el mismo que esta como demandante SYSTEM GROUP S.A.S..
8. Aquel ENDOSO supuestamente proveniente del Representante legal del Banco DAVIVIENDA con nombre CARO RIVERA RICARDO HERNEY C.C.N.80.913.765 quien firma como Autorizado de aquella entidad, pero no aporta la Representación Legal que lo acredite, cuando se trata de endosos otorgados por personas jurídicas, el artículo 663 del Código de Comercio consagra que "Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.", que para el caso de las sociedades se presume de sus representantes legales y factores, por el solo hecho de su nombramiento, al tener capacidad para suscribir títulos valores a nombre de la entidad que administren, tal y como lo enseña el artículo 641 idem.
9. En ese orden de ideas, para que un título valor sea endosado válidamente, cuando su beneficiario es una persona jurídica, resulta necesaria que la firma que genera el endoso provenga del representante legal y/o factor de la misma, a efectos de legitimar la negociabilidad del instrumento mercantil. Así las cosas, y volviendo al pagare presentado como base de recaudo, se observa que el mismo inicialmente fue creado a favor del BANCO DAVIVIENDA, el cual posteriormente fue endosado en propiedad y sin

responsabilidad a SISTEMCOBRO S.A.S., identificada con NIT 800161568-3, que no es la misma que hoy ejercita la acción cambiaria ante su despacho, acaeciéndose la primer falencia en esta Acción Cambiaria.

10. Se observa entonces que el endoso fue firmado por el señor CARO RIVERA RICARDO HERNEY C.C.N.80.913.765 quien firma como Autorizado de aquella entidad Bancaria, pero no se acredita la calidad en la que actuó, por lo que no resulta posible determinar si dicho negocio fue efectuado por la persona legitimada para dicho efecto según la normativa citada. Bajo ese entendido, y atendiendo que un proceso ejecutivo parte de obligaciones que sean claras, expresas y exigibles, y no le es dable a su Despacho hacer suposiciones en torno a la legitimidad del endoso que efectuado sobre el cartular presentado para el cobro, razón que impide establecer en cabeza de quien se erige la legitimidad para el ejercicio de la acción cambiaria que nos ocupa y de contera, no poder mantener en firme la orden de librar mandamiento ejecutivo en contra del deudor hasta tanto no se aclare dicho asunto, se debe declarar la Falta de Legitimidad en la Causa por activa.
11. Así mismo del estudio del Pagare se encuentra otra falencia, donde el demandante no se sigue en el endoso del Pagare se encuentra signado SISTEMCOBRO S.A.S. NIT. 800161568-3 y no SYSTEMGROUP S.A.S., es decir, al tenor literal del Título Valor no es la misma Persona Jurídica a quien el endosante endoso y entrego para su circulación el Pagare. Igualmente, el Poder aportado por la demandante acredita efectivamente a SYSTEMGROUP S.A.S. como tal y en ese nombre pero no es la endosataria del Pagare.
12. El artículo 422 del C.G.P., establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, no obstante lo anterior, debe indicar el suscrito, que si bien el Título Valor Pagare fue suscrito por la demandada, debe indicarse que el beneficiario o acreedor conforme a la literalidad del título valor Pagare allegado como base de recaudo resulta ser SISTEMCOBRO S.A.S., lo anterior teniendo en cuenta el ENDOSO EN PROPIEDAD que consta en el anverso del instrumento cambiario que se adosa a la demanda. De esa forma vale decir sin temor a equivocarnos, que la legitimación en la causa por activa se encuentra en cabeza de la persona Jurídica antes citada, esto es, SISTEMCOBRO S.A.S., y no de la persona Jurídica que fungió como demandante hasta este momento del proceso, SYSTEM GROUP S.A.S., pues este al no ser a quien se le endoso el Pagare en propiedad perdió la calidad de tenedor legítimo, condición que recayó en cabeza de SISTEMCOBRO S.A.S., quien al no figurar como demandante en este juicio, pone de relieve la figura de la falta de legitimación en la causa por activa y por ende la obligación de negar las aspiraciones plasmadas en la demanda y en la orden de pago proferida en su oportunidad, y sin mayores cavilaciones, se debe negar las pretensiones invocadas por la parte demandante, debiendo ser condenada en costas y perjuicios.

Por lo anterior, y sin mayores elocubraciones se puede declarar Señoría la PROSPERIDAD de este recurso de reposición y Revocar el Auto que libra mandamiento de pago del 19 de enero de 2022, y rechazar de plano la presente demanda por falta de LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Por lo anterior, solicito respetuosamente lo siguiente:

- 1) Se dignen revocar el auto de fecha 19 de Enero de 2022, por omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente, según art.784 del C.de Co.
- 2) Se emita un nuevo auto que rechaze de plano la presente demanda
- 3) Se me notifique personalmente de la respectiva resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El fundamento legal para acudir en reposición es el art. 318 del C.G.P. y art.784 del C. de Co.

PRUEBAS.

Sírvase tener como pruebas las presentadas por la demandante y PDF de mi cedula de ciudadanía, Tarjeta Profesional con su Certificación de vigencia y Poder conferido para actuar.

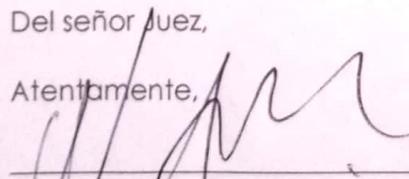
NOTIFICACIONES

El Demandado y el Suscrito recibimos notificaciones en la Secretaria de su Despacho y en mi dirección: Cra 69 B N.65-76 Sur int.183 Madelena 9. Bogotá D.C. mail. williambavil@hotmail.com

El Demandante recibe notificaciones en el domicilio relacionado en la demanda.

Del señor Juez,

Atentamente,


WILLIAM ARCENIO BARAJAS AVILA,
C.C.N.80.433.051 de Bogotá D.C.,
T.P. No.167.953 del Consejo Superior de la Judicatura.